

REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR INDUSTRIA
PROCESADORA DE ACEITES Y GRASAS S.A.

RES. EX. N° 3/ROL F-010-2025

SANTIAGO, 7 DE OCTUBRE DE 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); el Decreto Supremo N° 6, de 25 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para las comunas de Concepción Metropolitano (en adelante, “D.S. N°6/2018” o “PPDA Concepción Metropolitano”), en la Resolución Exenta N°1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente, y deja sin efecto Resolución Exenta N°349 de 2023. (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-010-2025

1° Con fecha 30 de abril de 2025, En virtud del artículo 49 de la LOSMA, por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Industria Procesadora de Aceite y Grasas S.A. (en adelante e indistintamente, “titular” o “empresa”) por una infracción al literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto: 1) Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera del establecimiento (registro SSCOR-V3), en muestreo isocinético de fecha 12/03/2024.



2° Con fecha 9 de julio de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC") junto con sus respectivos anexos¹, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción. Este PDC se presentó dentro del plazo contemplado por el resuelvo IV de la Res. Ex. N° 1/Rol F-010-2025.

3° A partir de los antecedentes presentados por el titular en su PDC de 9 de julio del año 2025 esta SMA determinó que la caldera registro SSCORV3, es una caldera existente.

4° En razón de lo anterior a través de la Res. Ex. N° 2/ Rol F-010-2025 se procedió a rectificar el considerando N° 9 y N° 10 de la Res. Ex. N° 1/ Rol F-010-2025 en el siguiente sentido: 1) **Considerando N° 9:** En la tabla N° 1, donde dice Límite Máximo de Emisión MP: 30 mg/m³N, debe decir Límite Máximo de Emisión MP: 50 mg/m³N. 2) **Considerando N° 10:** que establece "*Al respecto, cabe indicar que la empresa, al contar con una caldera nueva con una potencia térmica mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt, debe cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 30 mg/m³N.*" se rectificará por lo siguiente: "*Al respecto, cabe indicar que la empresa, al contar con una caldera existente con una potencia térmica mayor o igual a 1 MWt y menor a 20 MWt, debe cumplir con el límite máximo de emisión de MP de 50 mg/m³N.*"

5° A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable, no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012, y del artículo 42 de la LOSMA para su presentación.

II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

6° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado con fecha 9 de mayo de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

A. Observaciones generales

7° Es relevante indicar, en primer lugar, que la empresa debe identificar **los efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a las infracciones y, a partir de antecedentes técnicos que

¹ Anexo 1: Órdenes de compra, facturas y cotizaciones de equipos y asesorías de acciones ya ejecutadas – Implementación sistema de abatimiento de material particulado, Anexo 2 Registro fotográfico implementación sistema de abatimiento de material particulado, Anexo 3: Descripción de operación sistema de abatimiento de material particulado; Anexo 4: Órdenes de compra de equipos y asesorías de acciones en ejecución; Anexo 5: Cronograma de actividades de acciones en ejecución y Anexo 6: Actividades de inspección a realizar.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de las infracciones. Lo mismo se debe realizar para descartar los mismos.

8° Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la **inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción**, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes². Al contrario, si se **identifica la generación de efectos negativos**, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

9° Además, se hace presente que el titular debe tomar como base de la descripción de los efectos negativos, todos aquellos efectos imputados y descritos en la formulación de cargos. Luego, a partir del reconocimiento de dichos efectos negativos, se podrá complementar con descripciones propias, debidamente fundamentadas.

10° A este respecto, cabe señalar que los antecedentes presentados por el titular y la forma en que describe los efectos negativos son insuficientes y la falta de antecedentes técnicos no permite a esta SMA ponderar los criterios de integridad y eficacia dispuestos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación a los requisitos para aprobar el PDC. Por tanto, en la versión refundida del PDC, el **titular deberá abordar nuevamente la descripción de los efectos y acompañar antecedentes que permitan acreditar y fundamentar adecuadamente su presencia o descarte**.

11° De acuerdo con el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 el PDC debe contar con a lo menos un *“Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.”* Al respecto, se aclara que el PDC presentado no incorpora metas asociadas a las acciones propuestas, de manera de cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental aplicable, así como tampoco, las metas dirigidas a hacerse cargo de los efectos que son reconocidos. Por tanto, para la presentación del PDC refundido, el titular deberá incorporar aquellas metas que tengan este objetivo, es decir dar cumplimiento al D.S. N°6/2018 y hacerse de los posibles efectos que se detallarán en las siguientes observaciones.

12° En relación a los **plazos propuestos**, se deberán indicar fechas precisas de inicio y de término para cada acción. Además, se deberán justificar los plazos propuestos para la implementación del sistema de abatimiento de material particulado.

13° En relación a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC. A modo de ejemplo, para la acción N°

² Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



3, consistente en *"Registro de capacitación a personal de operaciones y mantenimiento* el titular debe indicar *"Totalidad de operadores capacitados en el plazo comprometido en el PDC"*.

14° Los medios de verificación

correspondientes a registros fotográficos, deben ser archivos digitales en formato³ .JPG o .PNG acceder obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente, y deben incluir en la misma imagen la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM 18S y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente. Finalmente, en lo pertinente, deberán ser entregadas planillas en formato .xlsx editables que contengan las funciones usadas y donde sea posible realizar la trazabilidad de los datos usados y sus resultados.

15° En el apartado de Plan de

seguimiento de plan de acciones y metas, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

16° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *"Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC."*
- b) **Forma de implementación:** *"Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC."*
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *"Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC".*

³ En la metadata de los archivos fotográficos entregados debe ser posible verificar la fecha original de captura de la imagen.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

B. Observaciones específicas cargo 1

17° El **cargo N° 1** consiste en “Haber superado el límite máximo de emisión de MP respecto de la caldera del establecimiento (registro SSCORV3), en muestreo isocinético de fecha 12/03/2024”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2, letra c) de la LOSMA, en virtud del cual “son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) c) Afecten negativamente el cumplimiento de las metas, medidas y objetivos de un Plan de Prevención y, o Descontaminación”.

18° A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 1

19° En cuanto a los efectos negativos, el titular señala en su PDC que “*La presente infracción no configura efectos negativos sobre el Medio Ambiente o la salud de las personas dado que representan una falta formal a la obligación al PPDA de Concepción Metropolitano y no existen suficientes antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento.*”.

20° Sin embargo, el PDC debe abordar los efectos negativos producidos por la infracción, indicando las medidas para eliminarlos o reducirlos. En este contexto, no resulta procedente descartar la existencia de efectos, toda vez que la superación del límite máximo de emisión de material particulado (MP) constituye, en sí misma, un aporte adicional y no autorizado de contaminantes en una zona declarada saturada por MP2,5, afectando el cumplimiento de los objetivos y metas del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concepción Metropolitano (D.S. N° 6/2018).

21° Así, la superación del límite de emisión de MP genera necesariamente un efecto negativo, aun cuando su significancia ambiental pueda ser calificada como menor o marginal. En consecuencia, el titular deberá reconocer la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



existencia de dicho efecto e incorporar en la versión refundida del PDC un análisis técnico que evalúe su magnitud, utilizando antecedentes de la operación de la caldera (caudal de gases, consumo de combustible y características de la fuente).

22° Luego, con el fin de determinar la significancia del efecto generado por la superación del límite máximo de emisión de MP, el titular deberá realizar una modelación de dispersión atmosférica de las emisiones de la caldera de la Unidad Fiscalizable, considerando que la medición isocinética realizada el 12 de marzo de 2024 es representativa del período de operación comprendido en dicha campaña de medición, y no de una situación puntual o aislada.

23° En consecuencia, el análisis deberá abarcar todo el período operativo representado por el muestreo, utilizando los parámetros de funcionamiento de la fuente (caudal de gases, consumo de combustible, temperatura de gases y régimen de carga) que dieron origen a la medición.

24° La modelación deberá incorporar escenarios representativos de operación y acompañar los archivos de entrada y salida, junto con una memoria técnica que justifique los supuestos utilizados. Ello permitirá determinar si las emisiones representativas de la fuente generan un efecto significativo sobre la calidad del aire en la zona saturada, conforme a los criterios técnicos aplicables a zonas de saturación y latencia.

25° Consiguientemente, el titular deberá incorporar acciones que permitan abordar los efectos ya analizados.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N°1

- a) *Acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental infringida*

26° **Acción N° 1 y Acción N° 2** (ejecutada y en ejecución) referidas a la “*Contratación de asesoría técnico-económica para implementación de sistema de abatimiento de material particulado (sin puesta en marcha)*” y al “*Montaje eléctrico, montaje neumático y Puesta en marcha del sistema de abatimiento*”:

- 26.1 Se solicita refundir las acciones N° 1 y N° 2 en una sola acción que establezca lo siguiente: “*Implementación y puesta en marcha del sistema de abatimiento de material particulado (sin puesta en marcha)*”.
- 26.2 En la **forma de implementación** deberá incluirse la forma de implementación indicada para la acción N° 2. Además, deberá señalar claramente la **eficacia** de la acción propuesta de abatimiento de MP y la emisión esperada tras su implementación, lo que podrá ser desarrollado en un anexo del PDC refundido.
- 26.3 En el **plazo de ejecución** el titular debe definir con claridad la fecha de inicio de la acción presentada, definida como aquella actividad que dio pie a la implementación efectiva de la medida propuesta. Además, se deberán fundamentar las razones por las que la



implementación del sistema requiere 9 meses para su instalación y operación, considerando la reducción de su plazo en atención al tiempo que ha transcurrido entre la presentación del PDC y la dictación de este acto.

- 26.4 El titular debe modificar los **indicadores de cumplimiento** por lo siguiente “*Sistema de abatimiento de MP operativo y cumplimiento del límite máximo permitido para la caldera con registro o SSCORV3, conforme D.S. N°6/2018.*”
- 26.5 En los **medios de verificación** el titular deberá incorporar las facturas de los bienes y servicios presentados como órdenes de compra en el PDC presentado, e incorporar un **nuevo medio de prueba** que permita **verificar la eficacia** del sistema instalado mediante la realización de un **muestreo isocinético** a ser ejecutado una vez que el sistema de abatimiento entre en operación, por lo cual deberá eliminar la Acción N°4 propuesta. En el **reporte final** el titular deberá presentar una copia íntegra del informe isocinético que dará cuenta del cumplimiento normativo.

27° **Acción N°6 (por ejecutar)** referida a “*Retiro de cenizas provenientes del sistema de abatimiento de material particulado*”. Se solicita eliminar la acción N°6, debido a que, si bien esta medida corresponde a una gestión necesaria para el titular, dicha acción no aportan al objetivo central del PDC el cual es el retorno al cumplimiento ambiental.

28° El titular deberá considerar la implementación de una **Acción adicional** consistente en la **implementación de un mecanismo de compensación de las emisiones** que fueron descargadas en exceso a la atmósfera durante el periodo representativo de la medición que determinó la superación de las emisiones de MP de la caldera con registro o SSCORV3. La medida deberá ser claramente descrita en un Anexo del PDC refundido, así como su forma de implementación, especificando plazos asociados, costos, indicador de cumplimiento, medios de verificación, costo, tipos de reporte, y si corresponde, detallar los impedimentos y la gestión o acción alternativa asociada.

29° Cabe señalar que, la medida propuesta, debe cumplir los estándares señalados en el artículo 54 del D.S. N°6/2018, en lo referente a los criterios de las medidas de compensación (medibles, verificables, adicionales y permanentes).

30° Por otro lado, el cálculo de las toneladas a compensar deberá corresponder al excedente de material particulado (MP) descargado por la caldera o por la fuente identificada como SSCORV3, conforme al resultado de la medición isocinética. Dicho cálculo deberá ser actualizado de acuerdo con el período de 12 meses que representa dicha medición, en la que se constató una emisión de MP superior a la permitida. Asimismo, deberá considerarse el período de operación de la fuente previo a la implementación de la acción principal N°1. En este contexto, deberán identificarse los actos o gestiones intermedias que se señalan más adelante; de no contemplarse tales acciones, deberá presentarse la justificación correspondiente.

31° En la **forma de implementación** de esta nueva acción, el titular deberá indicar detalladamente las gestiones que se realizarán para

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



poder implementar la medida de compensación propuesta, desarrollando en un Anexo los cálculos realizados, y especificando los plazos asociados a cada gestión. En **plazo de ejecución** el titular deberá indicar la cantidad de meses necesarios para implementar en su totalidad la medida de compensación, plazo que deberá estar justificado de acuerdo con la acción propuesta, el cual no deberá exceder el plazo máximo indicado en la Acción N°1. En **Indicadores de Cumplimiento** el titular deberá indicar *Compensar la totalidad de MP descargado en exceso a la atmósfera durante el periodo estimado*. En **medios de verificación** el titular deberá presentar cada uno de los documentos que permitirá acreditar el avance de la medida de compensación y la completa ejecución de esta, por lo que deberá incorporarse tanto un reporte de avance mensual como un reporte final.

32° Se hace presente que el titular incumplió el D.S. N° 6/2018, y el plazo de ejecución propuesto para la acción principal que permite volver al cumplimiento normativo propuesto es hasta febrero del año 2026. En este sentido, el marco operacional ofrecido por el PDC en análisis importa que la empresa mantenga la situación de ilegalidad y, por añadidura, pueda estar aprovechándose de su propia infracción en los mismos términos que le fueron imputados por medio de la formulación de cargos. De acuerdo con lo anterior, el titular deberá considerar una **Nueva acción intermedia** que asegure el control a través de la reducción progresiva de las emisiones de MP de la UF durante el periodo que medie entre la aprobación del presente PDC y la efectiva operación del sistema de abatimiento de MP.

33° En **forma de implementación**, el titular deberá señalar claramente la forma y modo en que llevará a cabo la acción, desarrollando la metodología en un Anexo al PDC refundido. En **plazos** deberá señalar desde la fecha de notificación de la resolución de aprobación del PDC hasta la fecha de operación de la Acción N°1. En **medios de verificación** el titular deberá presentar medios de prueba fehacientes que permitan verificar el cumplimiento normativo de la medida y su eficacia mediante la realización de un **muestreo isocinético cada tres meses**. En cada reporte el titular deberá presentar una copia íntegra del informe isocinético que dará cuenta de la disminución de emisiones de MP.

34° **Acción N° 3 (por ejecutar)** referida a la “*Capacitación de funcionamiento del sistema de abatimiento*”:

- 34.1 En **forma de implementación** el titular debe indicar a qué funcionarios irá dirigida la capacitación y quien será el encargado de realizarla.
- 34.2 En el **plazo de ejecución** el titular debe definir un plazo máximo para la realización de la capacitación al personal designado.
- 34.3 El titular debe modificar los **indicadores de cumplimiento** por lo siguiente “*Totalidad de operadores capacitados en el plazo comprometido en el PDC*.”

RESUELVO:

I. PREVIO A RESOLVER EL PDC

PRESENTADO POR A INDUSTRIA PROCESADORA DE ACEITES Y GRASAS S.A., incorpórense las

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



observaciones al programa de cumplimiento que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

II. SOLICITAR A INDUSTRIA PROCESADORA

DE ACEITES Y GRASAS S.A. que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos**.

III. HACER PRESENTE que, conforme a lo

establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA o

por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Procesadora de Aceite y Grasas S.A., domiciliado en Calle D N° 26, comuna de Coronel, Región del Biobío.



Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/JGC/SSV

Carta certificada:

- Representante Legal de Procesadora de Aceite y Grasas S.A., domiciliado en Calle D N° 26, comuna de Coronel, Región del Biobío

C.C:

- Oficina Regional del Biobío, SMA.

